

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	172
EXTRANJERO.....	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DETERMINANDO LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y DE ADUANAS PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL EN LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODÍA DE FRANCIA, FIRMADO EN PARÍS EL 8 DE ABRIL DE 1863.

S. M. la REINA de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, a fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como sus Plenipotenciarios:

S. M. la REINA de las Españas al Sr. D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, Caballero de la insignia del Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial, de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se declara internacional la via férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas a la importacion y explotación, así como al tránsito entre ambos países, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo a la vigilancia de la parte de la línea internacional que le corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de España con destino a Francia ó de Francia con destino a España, podrá trasportarse por la via férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días feriados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.º De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada a un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de extender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará a los empleados de la Aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admission de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las Aduanas de ambos países.

Y 2.º De un documento para asegurar la llegada de las mercancías a su destino, expedido por la Aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasbordarán a otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancías consignadas a las Aduanas interiores ó fronteras, autorizadas al efecto en cada país, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irun y Hendaya.

Cada una de las Partes contratantes hará extensiva esta facultad a las demás localidades a donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Art. 5.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravamen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de cooecarlos, tanto a la ida como a la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías.

Estos empleados de aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los Agentes de la Administracion española destinados a este servicio no pasarán de la estacion de

Hendaya y reciprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.º Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada a la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas y directamente de wagon a wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas a una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de transporte en la via internacional se computarán para cada empresa con sujecion a las reglas establecidas en su respectivo país.

Art. 7.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, a satisfaccion de la Aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la Aduana y que puedan cerrarse. Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni a su salida del territorio.

Art. 9.º La facultad concedida por el art. 2.º a los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de día sin exceptuar los de fiesta y domingos, se entiende aplicable a los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de Aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10.º Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme a lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guia de la Aduana.

Art. 11.º Los trenes españoles de viajeros llegarán por la via española a la estacion de Hendaya, deteniéndose en frente del local que la empresa deberá poner a disposicion de la Aduana, con arreglo a lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que conduzcan, a menos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen a la estacion de Irun.

Art. 12.º Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13.º Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos a las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 14.º Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán además a la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

Art. 15.º Los Agentes de Aduanas que pasen a la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme, y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos a las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependerán exclusivamente de las Autoridades de su propio país.

Art. 16.º Los Agentes de las Aduanas de ambos países, que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la orden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente a los Agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas a los demás empleados de los dos Gobiernos y a los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 18.º Las administraciones de los caminos de hierro darán cuenta a las de las Aduanas, al menos con ocho días de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19.º Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan a sus Agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20.º Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes extremos previstos en estos convenios, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21.º Antes de abrirse a la circulacion los dos caminos de hierro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, a fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22.º Por el presente Convenio no se derogán las leyes de cada país en lo relativo a las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, exportacion ó tránsito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya a la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23.º La administracion del camino de hierro español deberá proporcionar a la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotación.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto a la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana extranjera ó de la misma empresa.

Art. 24.º Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotación de la línea internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará a la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Bidasoa más próximo a dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de via única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodía de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias a la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningún caso exceder en el territorio del otro país del maximum concedido a la empresa extranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y explotación correspondientes a dicha línea.

Por excepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodía de Francia le facilitará materiales para su via; y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas a prorrata por kilómetro.

Art. 25.º Las administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán a la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotación, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26.º El presente Convenio, extendido en español y en francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó antes a ser posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en París, por duplicado, a 8 de Abril del año del Señor de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Xavier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los franceses el 16 de Abril del presente año y por S. M. la REINA nuestra Señora el 10 de Junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 del mismo mes, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

Direccion de Comercio.

La REINA nuestra Señora se ha servido conceder el *Regium exequatur* a D. Fernando Gavez, Cónsul general de Portugal nombrado en la Habana, y al Sr. Carreras y de Argerich, Cónsul general de Turquía en esta corte.

Asimismo S. M. ha tenido a bien conceder la autorizacion de costumbre a D. Francisco Mercadál, Vicecónsul de Inglaterra nombrado en Mahón, y a Don Alejandro Thorvald Christophersen, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Cádiz.

Los herederos de los súbditos españoles Antonio Maistruar-ná, casado, natural de Elizondo, y Maria Bautista Huarte, soltera, natural de Oronz, que peicieron a bordo del buque francés *Pierre Henri* a principios del año de 1862, se servirán acudir por sí ó por medio de apoderado a la Legacion de S. M. en Montevideo, con el fin de recoger los efectos de la pertenencia de los finidos, que conserva en depósito en aquella ciudad el *Rematador publico* D. Julio Menderrille.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Vecilla, de los cuales resulta:

Que el Consejo y vecinos de Campohermoso presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que decian estar de cierta parte de monte, que lindaba con otra perteneciente al pueblo de Abiados, por haberles perturbado en ella Juan Tascon Gonzalez, vecino de Abiados, que habia entrado a cortar leña y madera en los terrenos que se expresan, más allá de los linderos de Campohermoso:

Que Juan Tascon Gonzalez, sabedor de esto, acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion; y pasada esta instancia al Consejo provincial, estimó conveniente examinar el expediente formado para conceder el aprovechamiento de las de las referidos montes, del que aparece que, así al pueblo de Campohermoso como al de Abiados, se habia concedido utilizar leñas, maderas y pastos, pero en diferentes porciones del monte, que lindan una con otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 19 de Julio de 1850 y en la de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento a tiempo en que estaba para celebrarse el juicio verbal de interdicto; y dando la debida tramitacion al incidente de competencia, sostuvo la del Juzgado, apoyándose en que el interdicto no se oponia al aprovechamiento acordado por la Administracion, puesto que se habia concedido en diferentes montes a los pueblos de Abiados y Campohermoso; en que es privativo de los Juzgados el conocimiento de los interdictos, como lo consigna la ley vigente de Gobiernos de provincia en el núm. 2.º del art. 84, y en que no tenian aplicacion al presente caso las disposiciones en que el Gobernador se apoyaba:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, añadiendo en su apoyo, a las disposiciones citadas, el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 20 de las Ordenanzas de Montes y el núm. 2.º del art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, resultando en su consecuencia el presente conflicto suscitado por sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga a los Alcaldes, como administradores del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun cuyo número 6.º los Ayuntamientos deliberan conformándose a las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques de comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe a los Jueces y Tribunales que por medio de interdictos dejen sin efecto las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que prohibe a los Comisarios de montes denunciar a los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas, sin dar cuenta a su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 2.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual los deslindes y amojonamientos que hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realezgos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, informando esta y sometiéndose a mi Real aprobacion si hubiere algunas reclamaciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye a los Consejos provinciales, entre otras, las cuestiones contenidas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes a pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 84 de la citada ley, que en su número

ro 2.º encarga a los mismos Consejos las cuestiones de la propia índole relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos ó a los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que la cuestión que motiva el presente conflicto, bien se mire como de deslinde de términos de pueblos ó de montes pertenecientes al comun de vecinos, bien como de aprovechamientos comunales, es sustancialmente administrativa segun las citadas disposiciones de las leyes de Ayuntamientos y de la Administracion de las provincias y de las Ordenanzas de Montes:

2.º Que la reserva hecha en el núm. 2.º del citado art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 de las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales, solo puede referirse a las que sean independientes del deslinde y amojonamiento, como son las de propiedad que con motivo de estas operaciones suelen suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ALEJANDRO MON.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

5 Julio. Destinando a la cuarta seccion de la Guardia de arsenales al Subteniente del mismo cuerpo D. José Salinas y Garcia.

6 id. Nombrando segundo Comandante de la fragata *Nimeneia* al Capitan de fragata D. Lizaro Araquistain y Echevarria.

14 id. Idem Ayudante de Marina de Motril al Teniente de navio de la escala de reserva D. José Espin, y segundo Comandante de Almería al de la misma clase D. José Giment.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Batva de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y a cualesquiera otras Autoridades ó personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Cesáreo Amat, representante de la empresa minera *San Bráulio*, ap-lante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, y coadyuvada por el Licenciado Don Cándido Nocedal como defensor de D. Juan José Benitez Martinez, registrador de la mina *Veinte de Mayo*, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería confirmando el decreto del Gobernador, en que declaró la caducidad de la expresada mina *San Bráulio*.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 20 de Mayo de 1859 el expresoado Don Juan José Benitez presentó solicitud de registro ante dicha Autoridad superior de la provincia pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina pomiza, a la que puso por nombre *Veinte de Mayo*, sita en la loma de la Fuente, término de Huércil de Almería, en terreno inculto, y cuyos linderos eran al Norte la mina llamada los *Múscos*; levante la *Isabelita*, Poniente el camino y Sur terreno franco:

Que practicado el reconocimiento preliminar, hecha la designacion de las pertenencias, y solicitada en tiempo oportuno la demarcacion, se procedió a practicar esta diligencia por el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedaño, quien en su informe dijo: que hallándose en el terreno Francisco Palenzuela, como representante, entre otras minas, de la llamada *San Bráulio*, protestó aquel acto en atencion a que parte de esta venía a ocuparse con el amojonado de la *Veinte de Mayo*; y resultando de informes pedidos por el Gobernador que la empresa *San Bráulio* tenia satisfecho al corriente el impuesto de superficie a cargo de D. Francisco Amat, recayó decreto en 23 de Mayo de 1862, mandando devolver al Ingeniero el expediente a fin de que se demarcase de nuevo:

Que en su consecuencia acudió el referido Don Juan José Benitez en solicitud de que se suspendiese el anterior acuerdo, y se declarara la caducidad de la mina *San Bráulio*, por hallarse abandonada, a cuya instancia decretó el Gobernador en 12 de Junio siguiente, accediendo a la suspension solicitada y mandando instruir el expediente de denuncia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del reglamento de minas vigente; y habiéndose hecho en el expediente las averiguaciones conducentes con vista de la oposicion que hizo al denunciado el interesado en la mina denunciada, dictó providencia el Gobernador en 10 de Diciembre del referido año 1862, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró la caducidad de la pertenencia *San Bráulio*, mandando continuar la tramitacion del expediente *Veinte de Mayo*:

Que contra el precedente decreto se alzó en la via contenciosa D. Cesáreo Amat como representante de la empresa minera *San Bráulio*, presentando demanda oportunamente ante el Consejo provincial de Almería, con la solicitud de que se revocase el decreto de caducidad de dicha mina, a que contestó el defensor de la Administracion, y como su coadyuvante el mencionado D. Juan José Benitez, con la pretension de que se confirmara dicho decreto gubernativo; y seguidos los trámites del pleito, dictó sentencia el referido Consejo provincial en 20 de Noviembre de 1863, confirmando en todas sus partes el decreto de caducidad de la expresada mina, cuyo fallo se notificó a las partes en el día siguiente.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don Cesáreo Amat en el 27, y admitido en 3 de Diciembre último:

Visto el escrito que en 8 de Enero siguiente pre-

sentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte a nombre de Don Juan José Benítez, registrador de la mina *Veinte de Mayo*, y el auto de la Sección de lo Contencioso admitiendo la representación de este Letrado como adjuvante de la Administración.

Vistos el que presentó mi Fiscal en 25 de Febrero último acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la referida Sección acordando en el 26 haberla por acusada.

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, de los cuales el primero concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días señalados para interponerle; y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelación y la sentencia consentida a la primera rebeldía que le acaesie el apelado.

Considerando que D. Cesáreo Amat ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, dando lugar a que mi Fiscal le haya acusado la rebeldía, por lo que se está en el caso de hacer la declaración que previene el citado art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio;

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de el Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leída y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almería por la Sociedad anónima, denominada en esta corte, titulada *La Aurora de España*, con D. Mariano Caurín, sobre pago de maravedís:

Resultando que José Florntino, Josefa y Ramona Villanueva, ésta representada por su marido Mariano Caurín, se obligaron por medio de un contrato privado, fechado en Valdemesa a 13 de Febrero de 1847, a vender a D. Ambrosio Yañez, en nombre y a favor de D. Ambrosio Yañez, todos los montes que existían en sus posesiones segun los documentos de propiedad que habían presentado, obligándose con sus bienes hasta tanto que se hallasen deslindados y se verificase la escritura de venta luego que fuesen tasados:

Resultando que D. Mariano Caurín firmó en la villa de Valdemesa, a 9 de Junio de 1847, ante el Secretario de su Ayuntamiento y cinco testigos un convenio por el que vendió a D. Antonio Yañez, vecino de Cuenca, por espacio de 10 años el monte que contenían las 11 hazas de su propiedad (cuyos linderos detalladamente se expresan), en el cual existían 2.710 cargas de carbon, segun tasación, al precio de un real cada una que pagaría el D. Ambrosio al presentar esta escritura, y cuyo monte le vendía sin que pudiera ni debiera hacer uso alguno de los terrenos y pastos de dichas hazas, sino si del monte, hecho D. Ambrosio Yañez la citada adquisición, y exponiendo que el vendedor durante el plazo estipulado de 10 años no había facilitado a la Sociedad los títulos y documentos necesarios para poder aprovechar el monte, sin embargo de lo que, había recibido el importe de la venta; que el contrato de compra-venta obligaba al vendedor a entregar la cosa vendida para que el comprador pudiera utilizarla, y que cuando el interés y la utilidad de los contrayentes era recíproca, cuando el de ellos tenía derecho a respetar todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes, suplico se condenase a D. Mariano Caurín al pago de 5.085 rs. que importaban la cantidad en que se había ajustado el monte y el interés de la misma al 6 por 100:

Resultando que declaró por contestada la demanda en rebeldía de D. Mariano Caurín, compareció después de haber presentado la Sociedad demandante su escrito de réplica, y que impugnando la demanda sostuvo que no estaba obligado a entregar documento alguno, bastando para que el comprador se apoderase de la cosa vendida la celebración del contrato, y que si la Sociedad por su incuria y vicisitudes había dejado trascurrir el plazo marcado sin usar de su derecho, debía imputárselo así mismo, no pudiendo reconvenir por concepto alguno al demandado por haber dispuesto del monte, trascurrido el tiempo que le fue el plazo.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Almería en 19 de Diciembre de 1862 absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido:

1.º Lo convenido por las partes, cuando con arreglo al documento de 13 de Febrero de 1847, que no se había modificado por el de 9 de Junio siguiente, no podía empezar el término para aprovechar la cosa vendida hasta que las fincas estuviesen deslindadas.

2.º La ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860 en que se establece que el vendedor está obligado a allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida.

3.º La ley 28, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que considera los títulos de propiedad entre las cosas que pertenecen al vendido y debe entregar el vendedor al comprador.

4.º La ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, segun la cual, y habiéndose vendido el monte en cuestión a dos tiempos de partidos, siendo el postremor comprador el que había tomado posesión de la cosa vendida, le había quedado primero el derecho de exigir del vendedor la obligación de tornar el precio con los daños y perjuicios ocasionados.

5.º En el caso de que se supusiera que el contrato era de arrendamiento, la ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, y la interpretación dada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1860, segun la que, el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento, queda obligado a abonar a la otra parte los daños y menoscabos; y la ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, segun la cual cuando al arrendatario de una cosa se le pone embargo de modo que no pueda usar de ella, siendo puesto por el señor de la cosa ó por otros a quienes él lo pudiera vedar, ó por quien tuviera derecho para ponerla sabiéndolo el dueño al dar la cosa en arrendamiento, debe pagar el arrendatario todos los daños y menoscabos con las ganancias que pudiera haber obtenido.

6.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860, segun la que el dueño de una finca arrendada tiene que cumplir por su parte la obligación contratada, y queda sujeto a la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, teniendo el de allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida ó al uso de la arrendada.

Y 7.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, por acordarse en la sentencia la excepción de prescripción de la acción del demandante, sin embargo de no haber sido propuesta ante el escrito de réplica; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 17, 21 y 29, tit. 34, Partida 7.ª y las de derecho 41 y 56 que establecen que en caso de duda debe favorecerse al que reclama lo suyo más bien que al que aspira a ganancias y que ha de estar por lo más benigno; la 90, que dispone que en el derecho no se debe atender a la equidad; y la 192, que ordena que no ménos justo que seguro seguir la interpretación mas benigna en las cosas dudosas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesana;

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que en el caso de autos solo se puede tener por ley del contrato el documento de 9 de Junio de 1847, por el que se vendieron los montes de que se trata, pues la obligación interina y preliminar que constituyó el de 15 de Febrero del mismo año con la promesa de vender, se extinguió por haberse cumplido; y que dándose además por supuesto en el referido documento de 20 de Junio, en el que detalladamente se expresan los límites de cada uno de los montes, que estos se deslindaron para venderlos, no se ha infringido ni se ha podido infringirse lo que se había pactado y convenido.

Considerando que si bien debe entregarse al comprador la cosa vendida *quita é libre de todo embargo*, segun ordena la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, para hacer efectiva esta responsabilidad se necesita, conforme a la misma ley y como circunstancia indispensable, que apareciendo el embargo se requiera y haga saber por aquel al vendedor, y que no habiendo cumplido con este precepto la Sociedad recurrente, el juicio de la Sala sentenciadora, que así lo ha estimado apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, no ha podido tampoco invocarse la infracción de la mencionada ley en apoyo del recurso.

Considerando que por igual motivo es asimismo inaplicable al caso presente la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860:

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbonos:

Considerando que por haberse verificado la segunda venta de los montes trascurrido ya el tiempo señalado en la primera para su aprovechamiento, y cuando podía disponer de ellos el vendedor, segun los términos del contrato, no tiene aplicación lo dispuesto en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que no pudiendo fundarse en hipotesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción que con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las leyes de las costas, por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vivesana.—Laureano Rojo de Mazarra.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbonos:

Considerando que por haberse verificado la segunda venta de los montes trascurrido ya el tiempo señalado en la primera para su aprovechamiento, y cuando podía disponer de ellos el vendedor, segun los términos del contrato, no tiene aplicación lo dispuesto en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que no pudiendo fundarse en hipotesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción que con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las leyes de las costas, por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vivesana.—abl. Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vivesana, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almería por la Sociedad anónima, denominada en esta corte, titulada *La Aurora de España*, con D. Mariano Caurín, sobre pago de maravedís:

Resultando que José Florntino, Josefa y Ramona Villanueva, ésta representada por su marido Mariano Caurín, se obligaron por medio de un contrato privado, fechado en Valdemesa a 13 de Febrero de 1847, a vender a D. Ambrosio Yañez, en nombre y a favor de D. Ambrosio Yañez, todos los montes que existían en sus posesiones segun los documentos de propiedad que habían presentado, obligándose con sus bienes hasta tanto que se hallasen deslindados y se verificase la escritura de venta luego que fuesen tasados:

Resultando que D. Mariano Caurín firmó en la villa de Valdemesa, a 9 de Junio de 1847, ante el Secretario de su Ayuntamiento y cinco testigos un convenio por el que vendió a D. Antonio Yañez, vecino de Cuenca, por espacio de 10 años el monte que contenían las 11 hazas de su propiedad (cuyos linderos detalladamente se expresan), en el cual existían 2.710 cargas de carbon, segun tasación, al precio de un real cada una que pagaría el D. Ambrosio al presentar esta escritura, y cuyo monte le vendía sin que pudiera ni debiera hacer uso alguno de los terrenos y pastos de dichas hazas, sino si del monte, hecho D. Ambrosio Yañez la citada adquisición, y exponiendo que el vendedor durante el plazo estipulado de 10 años no había facilitado a la Sociedad los títulos y documentos necesarios para poder aprovechar el monte, sin embargo de lo que, había recibido el importe de la venta; que el contrato de compra-venta obligaba al vendedor a entregar la cosa vendida para que el comprador pudiera utilizarla, y que cuando el interés y la utilidad de los contrayentes era recíproca, cuando el de ellos tenía derecho a respetar todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes, suplico se condenase a D. Mariano Caurín al pago de 5.085 rs. que importaban la cantidad en que se había ajustado el monte y el interés de la misma al 6 por 100:

Resultando que declaró por contestada la demanda en rebeldía de D. Mariano Caurín, compareció después de haber presentado la Sociedad demandante su escrito de réplica, y que impugnando la demanda sostuvo que no estaba obligado a entregar documento alguno, bastando para que el comprador se apoderase de la cosa vendida la celebración del contrato, y que si la Sociedad por su incuria y vicisitudes había dejado trascurrir el plazo marcado sin usar de su derecho, debía imputárselo así mismo, no pudiendo reconvenir por concepto alguno al demandado por haber dispuesto del monte, trascurrido el tiempo que le fue el plazo.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Almería en 19 de Diciembre de 1862 absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido:

1.º Lo convenido por las partes, cuando con arreglo al documento de 13 de Febrero de 1847, que no se había modificado por el de 9 de Junio siguiente, no podía empezar el término para aprovechar la cosa vendida hasta que las fincas estuviesen deslindadas.

2.º La ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860 en que se establece que el vendedor está obligado a allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida.

3.º La ley 28, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que considera los títulos de propiedad entre las cosas que pertenecen al vendido y debe entregar el vendedor al comprador.

4.º La ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, segun la cual, y habiéndose vendido el monte en cuestión a dos tiempos de partidos, siendo el postremor comprador el que había tomado posesión de la cosa vendida, le había quedado primero el derecho de exigir del vendedor la obligación de tornar el precio con los daños y perjuicios ocasionados.

5.º En el caso de que se supusiera que el contrato era de arrendamiento, la ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, y la interpretación dada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1860, segun la que, el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento, queda obligado a abonar a la otra parte los daños y menoscabos; y la ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, segun la cual cuando al arrendatario de una cosa se le pone embargo de modo que no pueda usar de ella, siendo puesto por el señor de la cosa ó por otros a quienes él lo pudiera vedar, ó por quien tuviera derecho para ponerla sabiéndolo el dueño al dar la cosa en arrendamiento, debe pagar el arrendatario todos los daños y menoscabos con las ganancias que pudiera haber obtenido.

6.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860, segun la que el dueño de una finca arrendada tiene que cumplir por su parte la obligación contratada, y queda sujeto a la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, teniendo el de allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida ó al uso de la arrendada.

Y 7.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, por acordarse en la sentencia la excepción de prescripción de la acción del demandante, sin embargo de no haber sido propuesta ante el escrito de réplica; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 17, 21 y 29, tit. 34, Partida 7.ª y las de derecho 41 y 56 que establecen que en caso de duda debe favorecerse al que reclama lo suyo más bien que al que aspira a ganancias y que ha de estar por lo más benigno; la 90, que dispone que en el derecho no se debe atender a la equidad; y la 192, que ordena que no ménos justo que seguro seguir la interpretación mas benigna en las cosas dudosas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesana;

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que en el caso de autos solo se puede tener por ley del contrato el documento de 9 de Junio de 1847, por el que se vendieron los montes de que se trata, pues la obligación interina y preliminar que constituyó el de 15 de Febrero del mismo año con la promesa de vender, se extinguió por haberse cumplido; y que dándose además por supuesto en el referido documento de 20 de Junio, en el que detalladamente se expresan los límites de cada uno de los montes, que estos se deslindaron para venderlos, no se ha infringido ni se ha podido infringirse lo que se había pactado y convenido.

Considerando que si bien debe entregarse al comprador la cosa vendida *quita é libre de todo embargo*, segun ordena la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, para hacer efectiva esta responsabilidad se necesita, conforme a la misma ley y como circunstancia indispensable, que apareciendo el embargo se requiera y haga saber por aquel al vendedor, y que no habiendo cumplido con este precepto la Sociedad recurrente, el juicio de la Sala sentenciadora, que así lo ha estimado apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, no ha podido tampoco invocarse la infracción de la mencionada ley en apoyo del recurso.

Considerando que por igual motivo es asimismo inaplicable al caso presente la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860:

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbonos:

Considerando que por haberse verificado la segunda venta de los montes trascurrido ya el tiempo señalado en la primera para su aprovechamiento, y cuando podía disponer de ellos el vendedor, segun los términos del contrato, no tiene aplicación lo dispuesto en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que no pudiendo fundarse en hipotesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción que con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las leyes de las costas, por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vivesana.—abl. Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vivesana, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almería por la Sociedad anónima, denominada en esta corte, titulada *La Aurora de España*, con D. Mariano Caurín, sobre pago de maravedís:

Resultando que José Florntino, Josefa y Ramona Villanueva, ésta representada por su marido Mariano Caurín, se obligaron por medio de un contrato privado, fechado en Valdemesa a 13 de Febrero de 1847, a vender a D. Ambrosio Yañez, en nombre y a favor de D. Ambrosio Yañez, todos los montes que existían en sus posesiones segun los documentos de propiedad que habían presentado, obligándose con sus bienes hasta tanto que se hallasen deslindados y se verificase la escritura de venta luego que fuesen tasados:

Resultando que D. Mariano Caurín firmó en la villa de Valdemesa, a 9 de Junio de 1847, ante el Secretario de su Ayuntamiento y cinco testigos un convenio por el que vendió a D. Antonio Yañez, vecino de Cuenca, por espacio de 10 años el monte que contenían las 11 hazas de su propiedad (cuyos linderos detalladamente se expresan), en el cual existían 2.710 cargas de carbon, segun tasación, al precio de un real cada una que pagaría el D. Ambrosio al presentar esta escritura, y cuyo monte le vendía sin que pudiera ni debiera hacer uso alguno de los terrenos y pastos de dichas hazas, sino si del monte, hecho D. Ambrosio Yañez la citada adquisición, y exponiendo que el vendedor durante el plazo estipulado de 10 años no había facilitado a la Sociedad los títulos y documentos necesarios para poder aprovechar el monte, sin embargo de lo que, había recibido el importe de la venta; que el contrato de compra-venta obligaba al vendedor a entregar la cosa vendida para que el comprador pudiera utilizarla, y que cuando el interés y la utilidad de los contrayentes era recíproca, cuando el de ellos tenía derecho a respetar todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes, suplico se condenase a D. Mariano Caurín al pago de 5.085 rs. que importaban la cantidad en que se había ajustado el monte y el interés de la misma al 6 por 100:

Resultando que declaró por contestada la demanda en rebeldía de D. Mariano Caurín, compareció después de haber presentado la Sociedad demandante su escrito de réplica, y que impugnando la demanda sostuvo que no estaba obligado a entregar documento alguno, bastando para que el comprador se apoderase de la cosa vendida la celebración del contrato, y que si la Sociedad por su incuria y vicisitudes había dejado trascurrir el plazo marcado sin usar de su derecho, debía imputárselo así mismo, no pudiendo reconvenir por concepto alguno al demandado por haber dispuesto del monte, trascurrido el tiempo que le fue el plazo.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Almería en 19 de Diciembre de 1862 absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido:

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbonos:

Considerando que por haberse verificado la segunda venta de los montes trascurrido ya el tiempo señalado en la primera para su aprovechamiento, y cuando podía disponer de ellos el vendedor, segun los términos del contrato, no tiene aplicación lo dispuesto en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que no pudiendo fundarse en hipotesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción que con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las leyes de las costas, por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vivesana.—Laureano Rojo de Mazarra.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbonos:

Considerando que por haberse verificado la segunda venta de los montes trascurrido ya el tiempo señalado en la primera para su aprovechamiento, y cuando podía disponer de ellos el vendedor, segun los términos del contrato, no tiene aplicación lo dispuesto en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que no pudiendo fundarse en hipotesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción que con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las leyes de las costas, por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vivesana.—abl. Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vivesana, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almería por la Sociedad anónima, denominada en esta corte, titulada *La Aurora de España*, con D. Mariano Caurín, sobre pago de maravedís:

Resultando que José Florntino, Josefa y Ramona Villanueva, ésta representada por su marido Mariano Caurín, se obligaron por medio de un contrato privado, fechado en Valdemesa a 13 de Febrero de 1847, a vender a D. Ambrosio Yañez, en nombre y a favor de D. Ambrosio Yañez, todos los montes que existían en sus posesiones segun los documentos de propiedad que habían presentado, obligándose con sus bienes hasta tanto que se hallasen deslindados y se verificase la escritura de venta luego que fuesen tasados:

Resultando que D. Mariano Caurín firmó en la villa de Valdemesa, a 9 de Junio de 1847, ante el Secretario de su Ayuntamiento y cinco testigos un convenio por el que vendió a D. Antonio Yañez, vecino de Cuenca, por espacio de 10 años el monte que contenían las 11 hazas de su propiedad (cuyos linderos detalladamente se expresan), en el cual existían 2.710 cargas de carbon, segun tasación, al precio de un real cada una que pagaría el D. Ambrosio al presentar esta escritura, y cuyo monte le vendía sin que pudiera ni debiera hacer uso alguno de los terrenos y pastos de dichas hazas, sino si del monte, hecho D. Ambrosio Yañez la citada adquisición, y exponiendo que el vendedor durante el plazo estipulado de 10 años no había facilitado a la Sociedad los títulos y documentos necesarios para poder aprovechar el monte, sin embargo de lo que, había recibido el importe de la venta; que el contrato de compra-venta obligaba al vendedor a entregar la cosa vendida para que el comprador pudiera utilizarla, y que cuando el interés y la utilidad de los contrayentes era recíproca, cuando el de ellos tenía derecho a respetar todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes, suplico se condenase a D. Mariano Caurín al pago de 5.085 rs. que importaban la cantidad en que se había ajustado el monte y el interés de la misma al 6 por 100:

Resultando que declaró por contestada la demanda en rebeldía de D. Mariano Caurín, compareció después de haber presentado la Sociedad demandante su escrito de réplica, y que impugnando la demanda sostuvo que no estaba obligado a entregar documento alguno, bastando para que el comprador se apoderase de la cosa vendida la celebración del contrato, y que si la Sociedad por su incuria y vicisitudes había dejado trascurrir el plazo marcado sin usar de su derecho, debía imputárselo así mismo, no pudiendo reconvenir por concepto alguno al demandado por haber dispuesto del monte, trascurrido el tiempo que le fue el plazo.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Almería en 19 de Diciembre de 1862 absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido:

1.º Lo convenido por las partes, cuando con arreglo al documento de 13 de Febrero de 1847, que no se había modificado por el de 9 de Junio siguiente, no podía empezar el término para aprovechar la cosa vendida hasta que las fincas estuviesen deslindadas.

2.º La ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860 en que se establece que el vendedor está obligado a allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida.

3.º La ley 28, tit. 5.º, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que considera los títulos de propiedad entre las cosas que pertenecen al vendido y debe entregar el vendedor al comprador.

4.º La ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, segun la cual, y habiéndose vendido el monte en cuestión a dos tiempos de partidos, siendo el postremor comprador el que había tomado posesión de la cosa vendida, le había quedado primero el derecho de exigir del vendedor la obligación de tornar el precio con los daños y perjuicios ocasionados.

5.º En el caso de que se supusiera que el contrato era de arrendamiento, la ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, y la interpretación dada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1860, segun la que, el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento, queda obligado a abonar a la otra parte los daños y menoscabos; y la ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, segun la cual cuando al arrendatario de una cosa se le pone embargo de modo que no pueda usar de ella, siendo puesto por el señor de la cosa ó por otros a quienes él lo pudiera vedar, ó por quien tuviera derecho para ponerla sabiéndolo el dueño al dar la cosa en arrendamiento, debe pagar el arrendatario todos los daños y menoscabos con las ganancias que pudiera haber obtenido.

6.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860, segun la que el dueño de una finca arrendada tiene que cumplir por su parte la obligación contratada, y queda sujeto a la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, teniendo el de allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida ó al uso de la arrendada.

Y 7.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, por acordarse en la sentencia la excepción de prescripción de la acción del demandante, sin embargo de no haber sido propuesta ante el escrito de réplica; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 17, 21 y 29, tit. 34, Partida 7.ª y las de derecho 41 y 56 que establecen que en caso de duda debe favorecerse al que reclama lo suyo más bien que al que aspira a ganancias y que ha de estar por lo más benigno; la 90, que dispone que en el derecho no se debe atender a la equidad; y la 192, que ordena que no ménos justo que seguro seguir la interpretación mas benigna en las cosas dudosas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesana;

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que en el caso de autos solo se puede tener por ley del contrato el documento de 9 de Junio de 1847, por el que se vendieron los montes de que se trata, pues la obligación interina y preliminar que constituyó el de 15 de Febrero del mismo año con la promesa de vender, se extinguió por haberse cumplido; y que dándose además por supuesto en el referido documento de 20 de Junio, en el que detalladamente se expresan los límites de cada uno de los montes, que estos se deslindaron para venderlos, no se ha infringido ni se ha podido infringirse lo que se había pactado y convenido.

Considerando que si bien debe entregarse al comprador la cosa vendida *quita é libre de todo embargo*, segun ordena la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, para hacer efectiva esta responsabilidad se necesita, conforme a la misma ley y como circunstancia indispensable, que apareciendo el embargo se requiera y haga saber por aquel al vendedor, y que no habiendo cumplido con este precepto la Sociedad recurrente, el juicio de la Sala sentenciadora, que así lo ha estimado apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, no ha podido tampoco invocarse la infracción de la mencionada ley en apoyo del recurso.

Considerando que por igual motivo es asimismo inaplicable al caso presente la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860:

Considerando

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará una casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirá sus solicitudes escritas en su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, a la cual elevará a este Ministerio, con su propuesta, las instancias originales que lo hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 31 de Mayo último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Humanes, procedente de sus propios, en quiebra de D. Crisanto Arroyo Lopez, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.915 del inventario. Una tierra con agua en el Pradillo de 3 fanegas: tipo de la subasta 8.437,50 rs., pagando al contado 2.400.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 31 de Mayo último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Torrelazuna, procedente de sus propios, en quiebra de D. Antonio Brabo, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.915 del inventario. Una tierra en Poveda Oscura de 2 fanegas, 4 celemines y 3 estadales: tipo de la subasta 5.051 rs., pagando al contado 2.341,20.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de Mayo último para la venta de las fincas que se designan a continuación, sitas en los términos de Talamanca y de San Sebastián de los Reyes, procedentes de sus propios, en quiebra de D. Tomás Rico, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Propios de Talamanca.

Número 2.680 del inventario. Una tierra en la Solana de 2 fanegas: tipo de la subasta 675 rs., pagando al contado 304.

Propios de San Sebastián.

Número 2.988 del inventario. Una tierra en el Monte Alto de 9 fanegas y 9 celemines: tipo de la subasta 2.676 reales, pagando al contado 1.830.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr. Paso a manos de V. E. los adjuntos estados, mandados con los sumos del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción; los aforos del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Mayo próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Excmo. Sr. Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administración de este Canal.»

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de las obras hechas durante el mes de Mayo de 1864.

Por el presido del Pontón de la Oliva se han hecho las obras siguientes:

1.º El arranque y desbaste de 408 metros cúbicos de sillería plantillada de diferentes dimensiones, y 66 metros cúbicos de sillería recta para asegurar losetas, todo con destino al gran Depósito de aguas de Madrid.

2.º La labra, el aserradero y la relabra de 640 metros lineales de losetas de 32 centímetros de ancho y 5 centímetros de espesor con destino a los andenes del nuevo Depósito de aguas de Madrid.

3.º Rehacer el enlucido de 300 metros de Canal en varios trozos que se había grietado en los sitios de la ladera de Patones en la prolongación del Canal.

4.º La elaboración y quema de 80.000 ladrillos ordinarios para emboradar algunos acueductos descubiertos del Canal, y de 700 tubos de barro para cañerías.

5.º Por los talleres del presido se ha hecho la recomposición de toda la herramienta usada en las obras, y además se han construido todos los útiles y efectos que expresa el estado de los trabajos ejecutados en los mismos talleres.

Por operarios libres se han hecho los siguientes trabajos:

En la sección primera del Canal se han enlucido 757 metros lineales en varios trozos en que se había deteriorado el revestimiento interior.

En la sección segunda se ha empezado la construcción de una casilla para el almenara de Cabeza de Cabaña, y se ha continuado la edificación de la que se halla enlucida en el cerro de las Cruces, cerca de Fuencarral. En el acueducto de Culebras y trozos inmediatos, se han reparado los revestimientos interiores de cajas y soleras en una línea de 926 metros. En el desagüe de Occidente del Depósito, se han dispuesto varios aparatos para los experimentos y observaciones necesarios para el perfeccionamiento de un nuevo modelo para la medición de las aguas de riego.

En el Depósito mayor se han hecho 8.739 metros cúbicos de excavación, que con los hechos anteriormente, suman 63.967.

Se han acopiado 13 piezas de piedra berroqueña, y 1.083 de caliza del Pontón de la Oliva, que con las acopiadas en los meses anteriores, hacen un total de 889 sillares de granito y 7.362 calizas.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los trabajos ejecutados en el presente mes en los talleres del presido del mismo.

HERRERIA.

Aguzaduras de canchales de cantera.....	43,892
Idem de barrenos.....	804
Idem de hierros de cantero.....	635
Acerales de picos.....	1,618
Picos calzados.....	491
Tornillos para sierras.....	222
Hojas de sierras cortadas y puestas.....	404
Aguzaduras de zapiceros.....	416
Hierros de cantero dentados.....	418
Idem nuevos de canteros.....	418
Roperas.....	760
Cuñas calzadas.....	94
Pares de pernos.....	90
CARPINTERIA.	
Herramientas empuñadas.....	2,385
Hilos serrados.....	432
Carrillos compuestos.....	412
Mangos torneos para palustras.....	96
Sierras de cantera compuestas.....	93
Piquetes.....	80
Cubos nuevos.....	58
Candeleros para la mina.....	26
Lorries nuevos.....	29
Hojas de ventanilla.....	12
Rastros para el Canal.....	8
ESPARTERIA.	
Cabos de pleita de 4 10 varas.....	311
Mojas de toniza y flete.....	472
Docenas de espuelas terreas.....	677
Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.	

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

Estado del número de operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en las obras en el presente mes.

Operarios.....	278	2,358
Caballerías.....	2,080	732
Carros y carretas.....		16
Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.		

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los gastos ocurridos en el mes de Mayo de 1864.

	Parcial.	TOTALES.
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7,499,99	
LISTA NÚM. 2.º		
Gastos generales.		
Sueldos de empleados subalternos.....	17,283,22	
Gastos de representación de la Dirección.....	4,000	
Cobranzas.....	416	
Gastos de escritorio.....	638	
Deposito de planos.....	2,216	
Gastos sueltos.....	809,99	
		22,098,21

LISTA NÚM. 3.º

Gastos de obras.

JORNALÉS.		
Guardas.....	40,922	
Capataces.....	9,718,50	
Peones conservadores.....	4,680	
Carpinteros y herrero.....	4,502	
Braceros.....	13,899	
Caballerías.....	788,50	
Carros y carretas.....	4,605	
Otros varios.....	6,568	
		49,053

PRESIDIO.

Plana mayor.....	5,336,32	
Capataces.....	2,436	
Plus en mano propia.....	18,786,64	
Caja de ahorros.....	13,871,18	
Fondo de vestuario.....	13,871,18	
Sopa matutina.....	8,313,39	
Destajos del presidio.....	9,395	
Escuela.....	10,623	
Gastos varios.....	195	
		82,837,71

MATERIALES.

Piedra de mampostear.....	360,18	
Ladrillo.....	40,522,50	
Cal común.....	1,025,91	
Teja.....	4,600	
Madera y tablazon.....	22,958,45	
Acetite.....	14,818,85	
Material de transporte.....	17,042,58	
		59,292,58

AJUSTES Y DESTAJOS.

De movimiento de tierras.....	872,05	
De mampostear.....	6,309	
De edificios.....	41,785,52	
De sillería.....	470	
De obras varias.....	436,80	
		49,573,37

CONTRATAS.

De sillería.....	21,332,21	
De movimiento de tierras.....	33,382,99	
		54,715,19

ÚTILES Y HERRAMIENTAS.

De hierro.....	4,629,38	
De madera.....	2,498,82	
De cáñamo.....	59,64	
De esparto.....	12,187,78	
Carbon y leña.....	20,978	
Efectos varios.....	2,661,15	
		43,014,77

Indemnización de terrenos.

Indemnización de terrenos.....	23,037,27	
Gastos sueltos.....	725,07	
		361,817,23

TOTALES.....

		361,817,23
--	--	------------

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7,499,99	
Gastos generales.....	22,098,21	
GASTOS DE OBRAS.		
Jornales.....	49,053	
Presidio.....	82,837,71	
Materiales.....	59,292,58	
Ajustes y destajos.....	49,573,37	
Contratas.....	54,715,19	
Útiles y herramientas.....	43,014,77	
Terrenos.....	23,037,27	
Gastos sueltos.....	725,07	
		332,249,03
TOTAL GENERAL.....		361,817,23

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

Aforos del río Lozoya en la presa de Navareros practicados en el mes de la fecha.

Días.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.		
1 4 0	Rs. fons. 4.356,061	465,688	630,236		
11 4 20	Idem. 498,744	465,688	627,309		
21 4 31	Idem. 8.685,667	219,664	3.146,127		

OBSERVACIONES. Los días 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 corrieron turbias las aguas del río, y todos los demás claros.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE MAYO DE 1864.

Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 50 metros lineales de alcantarilla en la Costanilla de la Veterinaria.

Se han colocado las cañerías en las calles de la Cava Baja (en parte), Cava Alta, San Bruno, Grañal (en parte) y Puerta Cerrada (en parte). En las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutnado de la tubería y piezas de varios diámetros.

CAUDAL.

Días.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.		
1 4 0	Rs. fons. 4.356,061	465,688	630,236		
11 4 20	Idem. 498,744	465,688	627,309		
21 4 31	Idem. 8.685,667	219,664	3.146,127		

OBSERVACIONES. Los días 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 corrieron turbias las aguas del río, y todos los demás claros.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE MAYO DE 1864.

Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 50 metros lineales de alcantarilla en la Costanilla de la Veterinaria.

Se han colocado las cañerías en las calles de la Cava Baja (en parte), Cava Alta, San Bruno, Grañal (en parte) y Puerta Cerrada (en parte). En las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutnado de la tubería y piezas de varios diámetros.

IMPORTES.

Honorarios y gastos generales.	Parciales.	Totales.			
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.			
Cuenta núm. 1.º.....	3,750				
Cuenta núm. 2.º.....	17,140,93				
					20,890,93

Sección de distribución.

Jornales.....	24,745,79	
Materiales.....	13,980,64	
Ajustes y destajos.....	59	
Útiles y herramientas.....	8,934,50	
		47,710,93

Sección de alcantarillas.

Jornales.....	4,298	
Ajustes y destajos.....	14,150	
		18,448
TOTAL GENERAL.....		84,049,86

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 5 de Julio de 1864.—P. A. D. P. Manuel Cantero.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Areso por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 2.000 rs. anuales pagados trimestralmente por el mismo Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirá sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde-presidente de aquella Corporación en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pauplona 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 65—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Serué, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante: su sueldo anual consiste en 600 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a dicha Secretaría dirigirá sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 14 de Junio de 1864.—Bernardo Lozano. 64—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cañete de las Torres, dotada con 5.300 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero. 104—2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Junta de Villalba de Losa, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-presidente de dicha Municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 10 de Junio de 1864.—F. Belmonte. 120—3

Gobierno de la provincia de Cáceres.

La Diputación provincial, en uso de las facultades que le confiere el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ha dispuesto publicar la vacante de la plaza de Depositario de los fondos de esta provincia, dotada con el sueldo de 9.000 rs. anuales que lo señala la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1858, y el 2.º por 100 de recaudación de los documentos de vigilancia pública, de cuya expendición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

La fianza que debe prestarse en garantía del manejo de los fondos provinciales, consistirá en la consignación de 80.000 rs. en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, en el término de la Caja general de Depósitos, o en la sucausal de esta provincia conforme a lo prescrito en el párrafo tercero de la citada Real orden de 23 de Abril de 1858; y en equivalencia del metálico se admitirán títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidado o diferido, acciones de carterías y demás clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes admitan por punto general para fianza al tipo que aquellas determinen.

La fianza, que asimismo corresponde para responder a la Hacienda de los productos de los documentos de vigilancia que ha de recibir el Depositario de la Administración principal de la provincia, constará del importe de la recaudación de un bimestre en un año común, constituyéndose en los mismos términos que la anterior.

Los aspirantes dirigirá sus solicitudes a este Gobierno en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y la GACETA, a fin de que por el mismo puedan desde luego pasarse a la Diputación provincial para la instrucción del oportuno expediente y propuesta en tema al Gobierno de S. M. por quien ha de recaer el nombramiento de Depositario.

Cáceres 1.º de Julio de 1864.—El Gobernador, Serafín Derqui.—P. O. Calderón. 34

Gobierno de la provincia de Santander.

Conforme a lo dispuesto en el Real orden de 23 de Marzo último, se saca a pública licitación 10 uniformes de gala y diario, para el cuerpo de vigilancia de esta capital, con sujeción a los figurines que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y bajo las condiciones que siguen:

1.

VIERNES

De primer ascenso.

- 6. Quintana de Loranco.
7. Tabanera de Cerrato.
De entrada.
8. Canales de la Sierra, San Cristóbal Mártir.
9. Pineda de la Sierra.

Rurales de primera clase.

- 17. Hormiguera.
18. Olmitillos de Muño.
19. Población de Arriba y anejo.
20. Requejo.
21. Torre de Lara.
22. Villoruevo.

Rurales de segunda clase.

- 23. Barcenillas del Rivero.
24. Barriocubio.
25. Hovos de Valdeprado.
26. Revilla de Pienza.
27. Revilla de Saldaña.
28. San Llorente de Losa.
29. Tabligos.

Los ejercicios de oposición se harán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedito XIV en su Bula que empieza Cum illud, a saber: una plática escrita en castellano sobre el Evangelio, o punto del Catecismo de San Pio V que fuere señalado, y contestar, también por escrito y en latín, a las preguntas de moral que el Síndico hiciera además de estas preguntas de moral se hará a la vez otra de Teología dogmática, a la cual se podrá o no contestar por los opositores, pero en su caso aumentará el mérito de los que la satisficgan, concediéndosele para cada ejercicio el tiempo de cuatro a cinco horas.

Los que quieran mostrarse opositores comparecerán por sí o por medio de Procurador en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, durante el improrrogable término de 50 días, contados desde la fecha de este edicto, y deberán presentar la correspondiente solicitud que exprese su actual residencia, acompañando su fe de bienes, que estará legalizada en forma, para los que no sean naturales de este Arzobispado; los títulos de órdenes y demás documentos por los que acrediten las cualidades, los méritos literarios y los cargos que cada uno hubiere desempeñado; los de ajena diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres y vocación al estado eclesiástico, dadas por sus respectivos Prelados, con advertencia de que pasado dicho tiempo no se recibirán de manera alguna los expresados documentos, debiendo procederse a los actos de oposición en los días 17 y 18 del próximo mes de Agosto.

Terminados los ejercicios y calificados por los examinadores sinodales, propondremos a S. M. los sujetos que juzgáremos más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial, entendiéndose que los nombrados han de estar a lo que resulte de la nueva demarcación y clasificación de parroquias que se hiciera canónicamente con arreglo al último Concordato.

Dado en Santa Pastoral Visita de Pesadas de Burgos el día 21 de Junio de 1864.—Fernando, Cardenal de la Puente, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de su eminencia Rma. el Cardenal Arzobispo mi señor, Licenciado Fernando Huel y Gutierrez, Secretario de Santa Pastoral Visita.

Comisaría de Guerra de la Fábrica-fundición de Trubia.

El Oficial primero Interventor accidental de la Fábrica-fundición de Trubia, ha debido sacarse a remate la venta y conducción a esta Fábrica de 60.000 quintales métricos de carbón mineral para las atenciones de la misma, se convocó por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en él puedan verificarlo el día 7 de Agosto próximo, a las doce y media de su mañana, en las oficinas de este establecimiento, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría; en el concepto de que los precios límites fijados son los de 12 reales quintal métrico el carbón grueso de Mieres; 10 rs. 75 cént. quintal métrico el grueso de Quiros, y 9 rs. 75 céntimos el todo uno de id.

Trubia 3 de Julio de 1864.—Rogelio Asensio.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conducción a esta Fábrica de 60.000 quintales métricos de carbón mineral, que se celebrará el día 7 de Agosto próximo, y a las doce y media de su mañana, en las oficinas de esta Comisaría, en el concepto de que los precios límites fijados son los de 12 reales quintal métrico el carbón grueso de Mieres; 10 rs. 75 cént. quintal métrico el grueso de Quiros, y 9 rs. 75 céntimos el todo uno de id.

Intervención de la Fábrica de armas de Oviedo.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de armas de Oviedo, ha debido sacarse a remate la venta y conducción a esta Fábrica de 40.000 quintales métricos de carbón mineral para las atenciones de la misma, se convocó por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en él puedan verificarlo el día 7 de Agosto próximo, a las doce y media de su mañana, en las oficinas de esta Comisaría; en el concepto de que los precios límites fijados son los de 12 reales quintal métrico el carbón grueso de Mieres; 10 rs. 75 cént. quintal métrico el grueso de Quiros, y 9 rs. 75 céntimos el todo uno de id.

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

Modelo de proposición para escalabornes de fusil. D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 11.000 escalabornes de fusil, que se celebrará el día 31 de Mayo de 1864, con arreglo a ellas, en la Fábrica de armas de Oviedo, al precio de...

de la referida Junta provincial ante el Tribunal de Oposiciones a las Escuelas vacantes. Salaucana 30 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belceta.

Cuero de Ingenieros de Montes del distrito de Avila. El día 8 del mes de Agosto próximo vendido, de once a doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 3.322 pinos que se hallan señalados con el número 8 y 10 en los montes titulados Llanos, de los propios de la ciudad de Segovia y sitios Llanos de las Carreteras, Risco de Segovia, Polanco y Valle la Herra, radicantes en la jurisdicción de Peguerinos, que han sido concedidos al Ayuntamiento de la mencionada ciudad por Real orden de 26 de Abril último, y cuyas clases, especies y valor se expresan en la siguiente relación:

Trescientos noventa y tres pinos, especie de Balsain, marco de media vara, a 12 rs. cada uno, 47.160.

Seiscientos treinta y un id., id. id. y cuarto, a 100 rs. cada uno, 63.100.

Cuarentos y cinco pinos, especie de pino, a 100 rs. cada uno, 4.500.

Mil ciento setenta y nueve id., id. id. y medio, a 76 rs. cada uno, 89.604.

Noventa y tres id., id. id. y medio, a 45 rs. cada uno, 4.185.

Trescientos cuarenta y cinco id., id. id. y medio, a 30 rs. cada uno, 13.350.

Dieciocho pinos, id. id. y medio, a 20 rs. cada uno, 360.

Todos los pinos, 3.302, importantes 264.179 rs. vn.

La subasta que será doble y simultánea y se verificará en las oficinas de la Junta provincial ante el Sr. Gobernador de la misma o persona en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Peguerinos ante el Alcalde o quien haga sus veces, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con 15 días de anticipación al designado para la subasta; no se admitirá postor que no cubra la cantidad de 254.179 reales en que han sido tasados los referidos árboles.

Avila 4 de Julio de 1864.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martínez Bordes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Vico, Notario del Colegio de esta Audiencia territorial. Decano de su Junta directiva, Escribano de Guerra del Gobierno militar de esta provincia, y del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe, que en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de este partido, y del que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Albacete, a 23 de Junio de 1864, el Sr. D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos seguidos entre partes, de una como demandante D. Claudio Rodríguez y compañía, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Pascual Lario, de otras como demandadas D. Ramón Moreno, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Justo Belda y D. José Salamanca, y D. Justo Belda y D. José Salamanca, por no haber comparecido al juicio en rebeldía, se le han señalado los estrados del Juzgado, con quien se han entendido las actuaciones, sobre tercería de dominio.

Resultando que en 22 de Junio de 1860 otorgaron escritura pública ante Escribano, de una parte D. Ramón Moreno, vecino y del comercio de esta capital, y de otra D. José Salamanca, que lo era de Pedroñeras, en virtud de la que conferían a D. Claudio Rodríguez y compañía, de la suma de 23.600 rs., procedentes de ciertos géneros de comercio que le habia facilitado a la finca de San Pedro de 1857, cuya suma se obligaba a satisfacer en las proporciones y plazos que en la propia escritura se determinaban.

Resultando que en 27 de Septiembre de 1862 se presentó demanda ejecutiva en forma por el Procurador D. Justo Belda, en la enunciada representación, solicitando que se desahucase a D. Ramón Moreno y D. José Salamanca por la cantidad de 12.800 rs. y costas causadas y que se causasen hasta hacerse efectivo su reintegro, fundándose virtualmente en haber vendido varios plazos de los estipulados en dicha escritura, a que representaba un valor igual al demandado, sin haberlo hecho efectivo a pesar de venir obligado a realizarlo.

Resultando que despachada ejecución por este Juzgado contra los bienes de D. José Salamanca, se procedió en 30 de Septiembre del propio año de 1862 a la trabá de todos los géneros que se hallaron en su tienda, que constituan un valor de 45.000 rs., protestando el ejecutado en el acto las diligencias de embargo, fundándose en que los géneros sujetos a la trabá pertenecían a D. Claudio Rodríguez y compañía, del comercio de Madrid, de quien el protestante era un mero apoderado o dependiente.

Resultando que en 30 de Octubre posterior, y previas las formalidades de ley, recayó sentencia de remate, mandándose seguir la ejecución adelante, haciéndose trance y remate en los bienes embargados.

Resultando que en 12 del mismo Octubre de 1862, recurrió a este Juzgado el Procurador D. Pascual Lario, representando legalmente a D. Claudio Rodríguez y compañía, pidiendo a su nombre que se le entregasen los autos ejecutivos a fin de instruirse y poder deducir demanda de tercería de dominio, respecto de todos o algunos de los bienes embargados al demandado, a cuyo escrito recayó providencia en 22 del propio mes, acordándose que se pasasen los autos de manifiesto en la mesa del presente actuario al indicado objeto.

Resultando que en 22 de Noviembre siguiente, se produjo demanda de tercería de dominio en forma por el Procurador Lario en la ya expresada representación, solicitando que se declarase que los géneros embargados correspondían a sus propietarios en propiedad, y a su virtud, que se alzase la trabá y se despusen a su disposición, suspendiéndose el procedimiento de apremio y condenándose en costas a quien hubiere lugar, exponiendo:

Que según aparece de los documentos que acompañaba a su demanda, D. José Salamanca era un mero comisionado de sus representantes, de quienes habia venido recibiendo desde 19 de Mayo de 1861 varios géneros de comercio para expendirlos en Pedroñeras y en ambas anua, sin poder sujetar a sus comitentes a ninguna responsabilidad ni operación mercantil.

Que todos los géneros embargados al Salamanca, constituían partes de los que habia recibido de sus principales; y que siendo D. Claudio Rodríguez y compañía dueño de ciertos géneros de comercio mandaba y expendía el Salamanca, no podía continuarse la ejecución respecto de los embargados, por pertenecer a persona distinta de la que se obligó con el ejecutado D. Ramón Moreno;

Resultando que por el Procurador Lario se acompañaron a este Juzgado, entre otros documentos: primero, una escritura pública otorgada en Madrid en 19 de Mayo de 1861, en la cual se expresa que D. José Salamanca, se constituía en comisionista de D. Claudio Rodríguez y compañía, obligándose bajo tal carácter a estar por sí mismo al frente de un establecimiento que habia de poner con los géneros que estos le diesen, sin poder sujetar a sus comitentes a responsabilidad ni operación alguna mercantil, ni abrir en Pedroñeras, ni en otro pueblo, tienda o puesto por cuenta; ni tomar ni despachar otros géneros que los que produciesen del almacén de Rodríguez y compañía; segundo, un poder otorgado en igual fecha que la antecedida escritura, por Don Claudio Rodríguez y compañía, autorizado e investido al Salamanca con el carácter de factor comisionista; tercero, un acta adicional, de fecha 4 de Noviembre de 1861, referenciado a una póliza de seguros contra incendios, extinguida por la Unión en 25 de Mayo anterior, de la que aparece que D. Claudio Rodríguez y compañía trasladó objetos asegurados por valor de 50.000 rs. al pueblo de Pedroñeras; y por último, dos solicitudes de D. José Salamanca de los meses de Mayo y Abril de 1864 y 1863, para que se le incluyesen en la matrícula de subsidio, como comerciante apoderado de Rodríguez y compañía, y varias cartas y facturas referentes a géneros entregados por dicha casa al Salamanca;

Resultando que conferido traslado de la precedente demanda con emplazamiento en forma a D. José Salamanca y a D. Ramón Moreno, el primero no quiso venir al juicio; y acusada la rebeldía fue declarado rebelde, siguiéndose los autos en su ausencia y entendiéndose las diligencias en la él referente con los estrados del Juzgado, y el segundo lo evacuó por medio de su Procurador D. Justo Belda, solicitando que se absolviese a su representante de la demanda de tercería, alegando que los bienes que se hallan en poder de una persona ejecutada, se consideren como de su propiedad in énteris no se prueba plenamente lo contrario por medio de justificantes fehacientes; y que tratándose de géneros de comercio, se necesitaba una justificación amplia de la identidad de los embargados, y de los entregados comisionista a D. José Salamanca, por la casa Rodríguez y compañía;

Resultando que conferido traslado para réplica a las partes, lo evacuaron las presentes sin producir novedad, recibiendo los autos a prueba a su instancia;

Resultando que articulada y propuesta por la parte actora la que estimó conveniente a su derecho, le fue admitida y practicada dentro de término, que se redujo al cotejo de los documentos públicos que habia presentado, al reconocimiento de firmas de otros, a comprobación de facturas con los libros y al examen por dos peritos comerciantes de los géneros embargados, para que expresasen si ellos se hallaban o no comprendidos en todas o en algunas de las facturas de autos;

Resultando que practicados los cotejos, reconocimientos de firmas y comprobación de facturas, apareciendo su conformidad y autenticidad, declararon también los peritos comerciantes que examinaron los géneros, manifestando que estos y otros figuran o están comprendidos en las facturas, pero que no podían asegurar que fueran los mismos, por no ser fácil identificarlos, puesto que en su mayor parte carecían de etiquetas, y no se hallaban suficientemente resutados en el inventario;

Resultando que unidas las pruebas a los autos, allegaron las partes presentes de bien probado, reproduciendo sus anteriores peticiones;

Considerando que los documentos presentados por la parte de D. Claudio Rodríguez y compañía en estos autos como justificantes de su acción o demanda, si bien prueban la certeza de la existencia del convenio que celebró con D. José Salamanca, y hasta inducen a creer la presunción de que los géneros embargados los tenía el último a nombre de la casa Rodríguez y compañía y como mero comisionista de la misma, sin embargo, esta presunción, por racional ó vehementemente que sea, no basta por sí para poder servir de fundamento a una declaración de dominio, respecto de bienes hallados en poder de un tercer deudor, y más si se tiene en cuenta que el crédito que motivó la ejecución y el embargo, procede igualmente de géneros de comercio facilitados con anterioridad por D. Ramón Moreno a D. José Salamanca;

Considerando por lo mismo que la parte de D. Claudio Rodríguez y compañía, no ha probado suficientemente su acción de dominio ejercido en su demanda según vena obligado a hacerlo;

Visto lo que dispone la ley 4.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, y el artículo 1.190 y sus concordados de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo que debía absolver y absolví a D. Ramón Moreno y a D. José Salamanca de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Claudio Rodríguez y compañía, sin hacer expresada condenación de costas, siendo de cuenta de cada parte las por sí y por sus casadas y las comunes por mitad.

Publiqué esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, único periódico oficial que en esta ciudad se publica en la GACETA DE MADRID, por lo cual se remitan testimonios con las oportunas comunicaciones, al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Director de la GACETA. Puse por esta de su sentencia, definitivamente juzgado, así lo proveyó, mandó y firmo el expresado Sr. Juez, estando en audiencia pública; doy fe.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—Jun 27.

Y para que pueda tener efecto la inserción de la precedente sentencia en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado y la referencia debida, libro el presente, que signo y firmo en Albacete a 2 de Julio de 1864.—Juan Vico.

D. Carlos Ojal y Corral, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido. Hecho saber que en este día de cargo y testimonio del infrascripto se sigue juicio de concurso voluntario, presentado por Don Francisco Fau Martín, vecino y del comercio de esta ciudad, cuyo juicio se halla en estado de formar la segunda pieza, para el reconocimiento y graduación de créditos, según lo dispuesto en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, y como se haya presentado a instancia del concursado un convenio amistoso en

uso del derecho que le da la misma ley en su art. 611, se ha acordado por auto del día de ayer se convoque a junta a todos los acreedores para que en el día 27 de Julio corriente, y hasta de las diez de su mañana, se presenten en el Juzgado de primera instancia de esta capital para tratar de convenio con el concursado; y para que tenga efecto la citación y convocatoria de expresados acreedores, hágase por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Salamanca y Julio 1.º de 1864.—Carlos Ojal y Corral.—Por su mandado, José Ladrero.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hecho saber que en virtud de un convenio amistoso que se creó con derecho a la herencia y bienes de Cefirino Molina, natural que fué de Navalcarnero y vecino del Real Sitio de San Lorenzo, en el que falleció el día 17 de Julio de 1839 sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante a usar del que se crean asistidos; bajo apercebimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarse, se dará a los autos de testamentaria del Cefirino el curso que correspondiera y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 25 de Junio de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 421

D. Miguel Verdejo y Montaña, Juez de primera instancia de este partido de Castellón. Hecho saber que habiéndose acudido ante este Juzgado por D. Anselmo Jordan y Garcia, en representación de los herederos de D. Vicente Espí, vecinos que fué de la Universidad de Agullent con objeto de que se les adjudicase como libreros los bienes con que dicho Espí fundó por sí y como albacea y administrador de los bienes de D. José Arandiga, una capellanía en la parroquia de la villa de Montesa, bajo la invocación de la Santísima Sangre de Cristo, Nuestra Señora de la Salud y Patriarca San José, cuyos bienes consisten hoy en una lánima de 3 por 100 no susceptible de más de 100 rs. vn. 149.713 frs. de capital y 7.485 rs. 24 maravedís de interés, puesto que según resulta de la fundación que ha exhibido dicha capellanía fue hecha y no coactiva como equivocadamente se expresa en dicha lánima, por auto del día de ayer he acordado, de conformidad a lo pedido por los interesados y propuesto por el Promotor Fiscal del Juzgado, que se cite por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Valencia y GACETA DE MADRID a todos los que se crean con derecho a los bienes de dicha capellanía, consistentes hoy en la referida lánima, para que dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezcan a deducir en este Juzgado y Escrivanía del infrascripto; pues que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón de la Plana a 1.º de Julio de 1864.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor. 448

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Caballero Comandante de la Real Orden en premio de 1857 y de la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta muy heroica villa y corte, dada en 28 de Junio último, y referenciada por el Escribano de número Doctor D. Ángel Abad, y referenciada por los señores acreedores del concurso de la Sra. Doña María de la Concepción Chaves, Marquesa de la Mitla, para que asistan por sí o por medio de Apoderado legal a la junta que ha de celebrarse el día 15 del presente mes de Julio, a las doce de la mañana, en el Juzgado de S. S. para tratar y determinar varios asuntos de grande interés para el concurso, y entre ellos la elección del Síndico que falta, y la proposición hecha por el Licenciado D. Teodoro Montoya y Robledo acerca de la enajenación de los bienes del concurso y tasación de sus valores a la Caja general de Depósitos a fin de evitar los gastos que su administración ocasiona.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—Dr. Angel Abad. 449

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.